

# Profesionalizando la propiedad en la empresa familiar

El rol del socio en la empresa familiar



## → 3.1 Elegir a nuestros socios

### 3.1.1 Profesionalizar el rol de socio. Conceptos básicos

El socio es aquella persona física o jurídica que, cumpliendo los determinados requisitos establecidos por la ley para cada tipo jurídico, adquiere derechos y contrae obligaciones que le proporcionan el status de integrante en determinada persona de existencia jurídica, constituida bajo una forma societaria.

Son quienes detentan las “participaciones sociales” de la sociedad.

**Las participaciones sociales son:**



cada una de las unidades mediante las que se representan los derechos de los socios en una sociedad, tales como acciones, cuotas, partes de capital, etc. Las participaciones societarias permiten cuantificar los derechos de los socios, determinando la proporción que corresponde a cada uno de ellos en las utilidades, liquidación, votos u otros aspectos de la sociedad (Manuel Ossorio y Florit; Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 2007, p. 253).

De la definición transcrita, podemos observar que las participaciones sociales que detenta un socio denotan un conjunto de derechos y obligaciones, que no se limita a la participación del socio en la propiedad de la sociedad, sino que abarca muchos otros rubros que serán abordados más adelante. Baste por ahora decir, que la calidad de socio está dada por la participación social de este en la sociedad y que dicha participación social comprende un conjunto de derechos y obligaciones mucho más amplio que la sola participación en la propiedad. Ello convierte al “socio” en un estado complejo que no debe ser tomado a la ligera.

El rol de socio es fundamental en el desarrollo de la empresa constituida bajo la forma societaria, y como tal, resulta vital que el mismo sea desempeñado con profesionalismo y responsabilidad.

En las empresas familiares, el rol de socio presenta una dificultad adicional, ya que la “*affectio societatis*” como elemento esencial en el concepto de “sociedad” aparece -al menos- difuso. Esto es así, debido a que en las empresas familiares, la mayor parte de las veces, los socios familiares no han elegido verdaderamente a sus socios, sino que la dinámica propia de la empresa familiar va determinando el traspaso de la propiedad de la misma a manos de los familiares, y como bien sabemos, la familia no se elige. Baste observar los elementos de conflicto adicionales que existen en una empresa familiar y que no se dan en las empresas que no lo son, para entender que el vínculo familiar entre los socios determinará en algunos casos ciertas fortalezas, pero ocasionará en más de una, la existencia de roces cuyo origen poco tengan que ver con la empresa y mucho tengan que ver con la familia.

Para poder desarrollar un abordaje íntegro de lo que implica ser socio, y visualizar cómo dicho rol, amén de las características básicas que definen el concepto, varía dependiendo del tipo social en que nos encontremos, debemos primero realizar una breve introducción a los diferentes tipos sociales.

### 3.1.2 Los diferentes tipos sociales

**1. Colectiva:** Es una sociedad fundamentalmente personalista, ya que los socios y las relaciones entre estos, son de gran importancia. La regla para la toma de decisiones, es la unanimidad. El capital social se encuentra dividido en partes de interés. En cuanto a la responsabilidad de los socios, los mismos responden subsidiaria, solidaria e ilimitadamente por las obligaciones contraídas por la sociedad. El representante legal se denomina en estos tipos sociales administrador.

**2. En comandita simple:** Con las mismas características esenciales que la sociedad colectiva, reconoce además la existencia de dos tipos de socios: los comanditados que responden por las obligaciones contraídas por la sociedad igual que los socios de las sociedades colectivas y los comanditarios que tiene una intervención más acotada en la administración en concordancia con su responsabilidad, ya que la misma se encuentra limitada a los aportes realizados.

**3. De capital e industria:** Al igual que la anterior, comparte las características esenciales de la sociedad colectiva pero reconoce también, dos tipos de socios: los capitalistas, que responden por las obligaciones contraídas por la sociedad SA al igual que los socios de la sociedad colectiva, y los industriales, que limitan su responsabilidad a las ganancias no percibidas.

**4. De responsabilidad limitada:** En este tipo social, las participaciones en la propiedad de la sociedad (participaciones sociales) se denominan cuotas. La responsabilidad de los socios se limita a la porción del capital social por ellos efectivamente integrado. Se denomina gerente al representante legal y administrador de la sociedad.

**5. Anónima o por acciones:** Las participaciones en la propiedad de la sociedad se denominan acciones y, por lo tanto, los socios se denominan accionistas. Se denomina directorio al órgano de administración y el presidente del mismo es quien detenta la representación legal de la sociedad. También posee otro órgano denominado asamblea de accionistas en la que participan los socios por su calidad de tales.

**6. En comandita por acciones:** Es una mixtura entre la sociedad anónima y la sociedad en comandita simple, que contiene dos tipos de socios: los comanditados que responden como los socios de la sociedad colectiva, y los comanditarios que responden como los de la sociedad anónima.

**7. Cooperativa:** Es un tipo social contemplado por la ley 20.337 en el que los asociados limitan su responsabilidad al capital suscripto. Las participaciones sociales se denominan cuotas. Sus órganos obligatorios son: presidente del consejo de administración, consejo de administración y de fiscalización, y asamblea.

**8. De economía mixta:** Es una sociedad en la que participan los particulares y el Estado. Su creación responde a la necesidad de financiar la inversión que se requiere para satisfacer necesidades colectivas.

**9. Anónima con participación estatal mayoritaria:** Es aquella sociedad – cualquiera sea su tipología- en la que el Estado posee una participación mayor al 51% del capital social, contando con los votos necesarios a los fines de conformar la voluntad social. Requieren de una autorización especial que las habilita a constituirse bajo esta forma.

**10. Del Estado:** Permiten la unipersonalidad y se regulan por la ley 20.705 y supletoriamente por las normas que rigen las sociedades anónimas.

**11. Irregularmente constituida:** Abarca las sociedades que, constituidas bajo uno de los tipos previstos en la ley, no se encuentran inscriptas; y aquellas denominadas “sociedades de hecho” que son las generadas por una pluralidad de personas, con un patrimonio propio, que actúan bajo un nombre colectivo pero que no se han documentado o cuyos documentos no se han exteriorizado.

**12. En formación:** Son las constituidas bajo un tipo social mientras formaliza su trámite de inscripción y regularización.

Debemos recordar que las llamadas sociedades accidentales o en participación, no constituyen un tipo societario, pues no son persona jurídica y por lo tanto no son sujeto de derecho. Lo mismo sucede con las mal llamadas sociedades atípicas que tampoco son sociedades. Estas figuras son las que no responden a ningún tipo de los previstos por la ley. Decimos mal llamadas porque para que una sociedad sea tal, debe responder a uno de los tipos previstos en la ley, tal como surge de la propia definición de sociedad que expusimos anteriormente. Son nulas de nulidad absoluta, y corresponde su liquidación.

Las partes de interés son la participación que cada socio tiene en el capital en las sociedades de las sociedades personalistas o de los socios personalistas en las sociedades en comandita. No son enajenables por los acreedores del socio, pero estos sí las pueden embargar para expropiar la cuota de liquidación que le corresponda a su deudor, y cobrar las utilidades de las partes de interés embargadas.

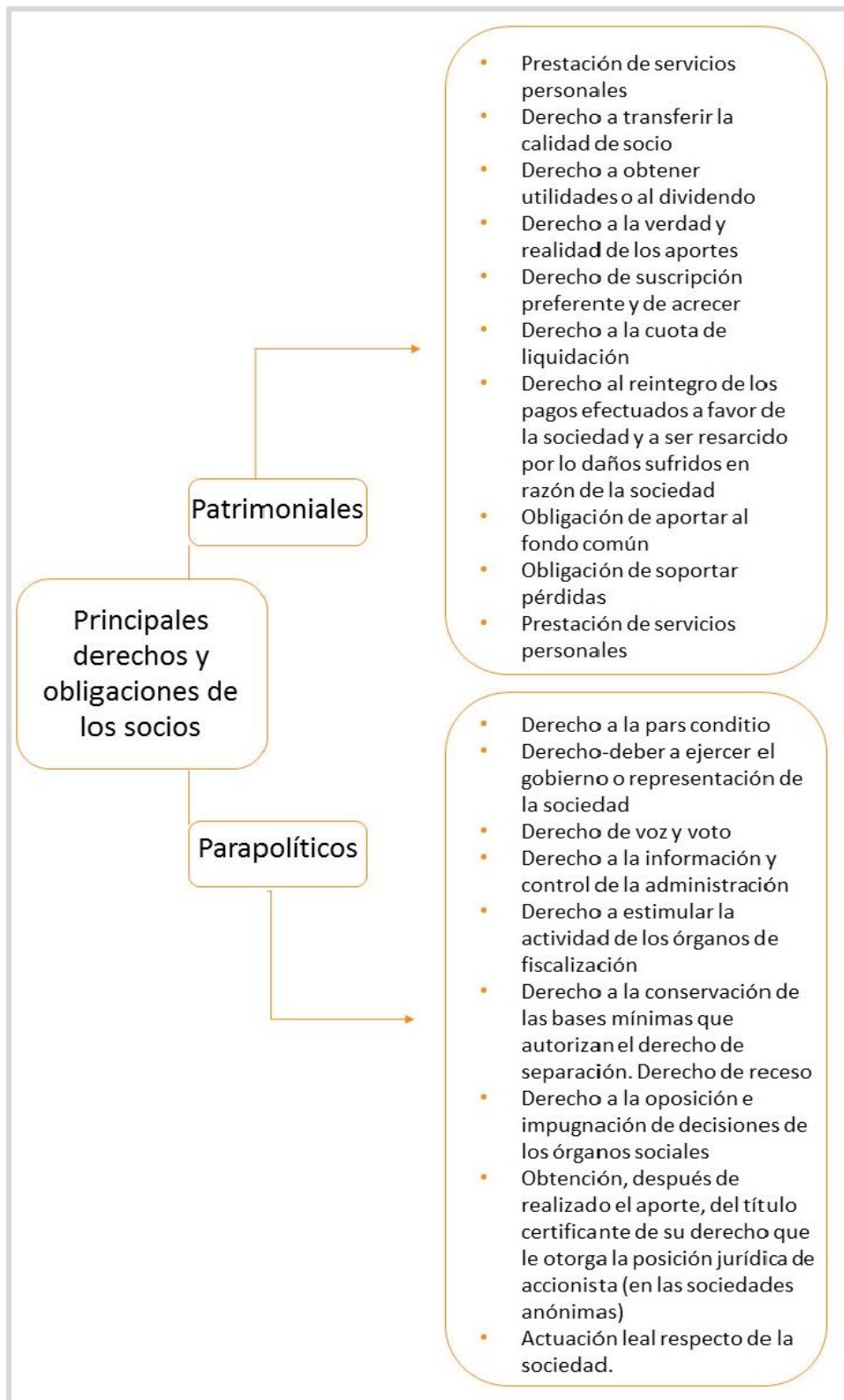
La cuota es cada una de las partes de igual valor, en las que se divide el capital social en las Sociedades de Responsabilidad Limitada. Su monto debe ser de diez pesos o cualquier múltiplo de dicho valor (artículo 148 de la Ley General de Sociedades). Cada socio puede tener una cuota o varias de ellas. Estas son embargables y enajenables coactivamente (artículos 57 in fine y 154 del cuerpo normativo ya mencionado).

La acción es la parte que surge de dividir en partes iguales el capital social en las sociedades anónimas. Se denomina también acción al título representativo de dicha parte. Cada una de ellas es embargable y enajenable. El embargo debe efectuarse sobre el título valor representativo, salvo que fuesen nominativas o escriturales, en cuyo caso el embargo se efectiviza dando noticia a la sociedad o al tercero que lleve los registros (Artículo 258 de la Ley General de Sociedades).

### **3.1.3 Los derechos y obligaciones que emanan de la condición de socio**

Para poder desempeñar el rol de socio con profesionalismo, es necesario saber cuáles son los derechos y obligaciones que el mismo acarrea y luego considerar cuál es la mejor manera de ejercerlos.

Horacio Roitman (2010) clasifica los principales derechos y obligaciones de los socios de la siguiente manera:



Fuente: Elaboración propia

## Patrimoniales

- Derecho a transferir la calidad de socio: En el caso de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, este derecho es inderogable. Sí puede ser restringido, pero ni dichas restricciones ni el empleo que se haga de ellas, pueden implicar la supresión del derecho. En el caso de las sociedades personalistas, para poder transmitir la calidad de socio, es necesario contar con el consentimiento de todos los socios salvo pacto expreso en contrario.
- Derecho a obtener utilidades o al dividendo: Este derecho está directamente relacionado con la definición misma de sociedad, ya que si bien la obtención de utilidades no es un requisito para la existencia misma de la sociedad (puede haber sociedades cuyos balances contables no arrojen ganancias o cuyas ganancias se destinen a otros fines), si resulta determinante para la existencia misma de la sociedad, que el objetivo tenido en miras por los socios a la hora de constituir la, haya sido la obtención de utilidades. Ello surge del artículo 1 de la LGS que dispone que habrá sociedad comercial cuando una o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas. El derecho en sí, solo puede efectivizarse sobre ganancias realizadas y líquidas, resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto de la sociedad y aprobado por el órgano social competente.
- Derecho a la verdad y realidad de las aportaciones: La ejecución en correcta forma de este ejercicio, es lo que permite el cumplimiento del objeto social.
- Derecho de suscripción preferente y de acrecer: El derecho de suscripción preferente se da en el contexto de una nueva emisión de acciones. Es el derecho a suscribir en primer término, de forma preferencial y dentro de cada una de las categorías, toda emisión de acciones por aumento de capital. El derecho de acrecer depende del resultado de la efectivización del derecho de suscripción preferente, ya que se trata de la suscripción por los viejos accionistas (proporcional a sus participaciones) de las nuevas acciones sobre las que no se ejerció el derecho de suscripción preferente.
- Derecho a la cuota de liquidación: Este derecho se efectiviza en dos momentos distintos: en la liquidación final de la sociedad cuando la misma se disuelve, siempre y cuando haya activos para repartir; y cuando el socio se retira.

- Derecho al reintegro de los pagos efectuados a favor de la entidad y a ser resarcido por los daños sufridos en razón de la sociedad: Es una aplicación del principio de enriquecimiento sin causa, en virtud del cual cuando el socio contrae obligaciones personalmente o realiza pagos a dicho título para la sociedad, tiene derecho a ser reembolsado.
- Obligación de aportar al fondo común: Es una de las obligaciones esenciales de los socios y consiste en aportar a la formación del capital social. Su incumplimiento puede llegar a acarrear la exclusión del socio y el reclamo por los daños y perjuicios que dicho incumplimiento le haya acarreado a la sociedad.
- Obligación de soportar las pérdidas: Es otra de las obligaciones esenciales de los socios, y una tan importante, que se encuentra comprendida en la definición misma de “sociedad” provista por la Ley General de Sociedades. En caso de estipularse en el contrato que alguno de los socios no soportará las pérdidas, dicha cláusula será nula en base a lo dispuesto por el artículo 13 inc. 1 de la Ley General de Sociedades. La extensión de esta obligación variará dependiendo del tipo societario en el que nos encontremos, como explicáramos anteriormente: en las sociedades irregulares o de hecho, los socios al no gozar del beneficio de excusión, responden no subsidiariamente, solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales. En el caso de las sociedades personalistas o de interés, los socios gozan del beneficio de excusión, por lo que responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales. En el caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada y de las Sociedades Anónimas, el socio limita su responsabilidad a las cuotas o acciones de las que es titular, salvo el caso de levantamiento del velo societario explicado en el módulo 2 o el caso de responsabilidad de los socios, que además sean administradores o representantes de la sociedad cuando no obren con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, caso en el cual responden ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados (artículo 59 de la Ley General de Sociedades).
- Prestación de servicios personales: Se da en el caso de las sociedades de capital e industria y en los otros tipos societarios en los que se haya previsto en el contrato social como prestación accesoria (artículo 50 de la Ley General de Sociedades). En dichos casos, su incumplimiento puede acarrear la exclusión del socio. Las prestaciones accesorias no integran el capital social, por lo que esta modalidad reviste gran importancia en los tipos sociales en los que solo se pueden aportar bienes susceptibles de ejecución forzada a este (en las sociedades de responsabilidad limitada y en las anónimas). Debe destacarse que la

jurisprudencia y doctrina han dicho que si estas prestaciones constituyen una relación de trabajo del socio con la sociedad, resulta aplicable la ley de trabajo.

### Parapolíticos

- Derecho a la pars conditio: Es la recepción en materia societaria, del principio de consagración constitucional la igualdad de los iguales. Es el derecho a que los socios en iguales condiciones y circunstancias, sean tratados de igual manera. La existencia de diversos tipos de acciones no es contraria a este derecho ya que las distintas clases de acciones marcan distintas condiciones entre los socios, por lo que la igualdad que debe respetarse es la igualdad entre los socios que detentan la misma clase de acción.
- Derecho-deber a ejercer el gobierno o representación de la sociedad: Este derecho-deber hace referencia al cumplimiento adecuado y responsable de las funciones del socio, ya que aun no siendo representante ni administrador de la sociedad, siempre participará en el gobierno de la misma a través del ejercicio propio de sus funciones en la asamblea de accionistas en la que, como veremos más adelante, la toma de decisiones fundamentales en relación a la empresa, determinará el curso de la misma. Cabe destacar, que el gobierno de la sociedad se ejerce tanto por acción como por omisión; por lo que la inacción de los socios en el ejercicio de este derecho también determinará el devenir de la sociedad, conduciéndola a un destino no planificado típico de las organizaciones cuyos miembros no han alcanzado aún la madurez profesional que exige el correcto desempeño del rol de socio.
- Derecho de voz y voto: El ejercicio de este derecho se relaciona directamente con el derecho de información y el de oposición e impugnación de las decisiones de los órganos sociales. También tiene que ver con el ejercicio del derecho enunciado en el punto anterior, ya que mediante el ejercicio del derecho al voto, el socio toma parte en la formación de la voluntad social, determinando el curso de acción a seguir por la empresa. Se trata de un derecho personal e inderogable, pero puede ser objeto de las siguientes variantes:
  - En el caso de una constitución de usufructo o prenda sobre la acción, el derecho de voto permanece en cabeza del accionista, sin embargo, por disposición expresa en dicho sentido o en caso de usufructo legal, el derecho de voto puede pasar al usufructuario.

- Las acciones preferidas, pueden no tener voto para determinadas cuestiones.
  - En caso de que el socio tenga un interés que se encuentre en conflicto con el de la sociedad, este no puede votar en relación a esa cuestión en particular.
  - Cuando los socios se encuentran en mora en realizar sus aportes, como sanción, la ley suspende su derecho de voto.
- 
- Derecho a la información y control de la administración: Este es el derecho instrumental más importante del socio, ya que del mismo depende el correcto desempeño de los demás derechos y obligaciones. Se encuentra receptado en el artículo 55 de la Ley General de Sociedades. El respeto al derecho a la información y su efectivo ejercicio permitirá la acertada toma de decisiones en el manejo y la gestión de la sociedad.
  - Derecho a estimular la actividad de los órganos de fiscalización: Es el derecho de los socios a activar los órganos de fiscalización a los fines de que estos ejerzan las funciones que les son propias (fiscalización y control) y que provean de información a los socios. Como se observa, existe una relación directa entre el ejercicio de este derecho y el enunciado en el punto anterior.
  - Derecho a la conservación de las bases mínimas que autorizan el derecho de separación. Derecho de receso: es el derecho del socio a retirarse de la sociedad cuando considere que –como consecuencia de ciertas decisiones asamblearias con las que no se encuentra de acuerdo- se han alterado elementos esenciales del acto constitutivo de la misma. El ejercicio de este derecho lleva implícito el derecho a ser reembolsado por el valor de las acciones de que era titular.
  - Derecho a la oposición e impugnación de decisiones de los órganos sociales: Si bien este derecho se encuentra incluido en la sección que regula las Sociedades Anónimas, el vacío legislativo que al respecto reina en relación al resto de los tipos sociales, llevo a su aplicación analógica para todos aquellos casos que resulten compatibles.
  - Obtención, después de realizado el aporte, del título certificante de si derecho que le otorga la posición de accionista (en la Sociedad Anónima): La acción –por ser un título- certifica un derecho o en este caso un estado abarcativo de muchos derechos y obligaciones: el estado de socio en la sociedad anónima.
  - Actuación leal respecto de la sociedad: Es el deber general que tienen los socios de abstenerse de entorpecer la consecución del objeto social. En caso de incumplimiento, este puede llegar a acarrear la

exclusión del socio e inclusive la indemnización por los daños y perjuicios que el actuar de este le haya ocasionado a la sociedad.

### **3.1.4 Regulaciones societarias de especial interés para las empresas de familia**

#### **La sociedad entre esposos**

Según las modificaciones actuales de la ley General de Sociedades, se admite que los cónyuges puedan integrar entre sí sociedades de cualquier tipo, Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada (antes solo podían conformar sociedades por acciones). Cuando alguno de los cónyuges adquiere por cualquier título la calidad de socio en una sociedad en la que su cónyuge también reviste dicha calidad, y que es una sociedad personalista; la ley otorga un plazo de seis meses a la sociedad para que se transforme en uno de los tipos en que la ley permite la participación societaria de cónyuges o para que ceda su parte a otro socio o a un tercero. En caso de que no se cumpliera con este requisito, la sociedad pasa a ser nula, debiendo liquidarse. La nulidad se retrotraerá al momento en que ambos cónyuges comenzaron a ser socios en infracción a la ley.

#### **La indivisión forzosa prevista por la ley 14.394**

Habiendo ya tratado en el módulo anterior, el tema de la afectación de un bien como bien de familia –situación regulada por el mismo cuerpo normativo- volvemos a traer a colación la ley 14.394 con el objetivo de analizar otra situación contemplada por la misma y que reviste gran interés para las empresas de familia: la indivisión forzosa.

El artículo 51 de la Ley 14.394 establece que toda persona podrá imponer a sus herederos, aun forzosos, la indivisión de los bienes hereditarios, por un plazo no mayor de diez años. Si se tratase de un bien que constituya una unidad económica, el lapso de la indivisión podrá extenderse hasta que todos los herederos alcancen la mayoría de edad, aun cuando ese tiempo exceda los diez años.

Es posible para el juez autorizar la división, total o parcial, si así lo solicitara la parte interesada y sin esperar el transcurso del plazo fijado, mediando circunstancias graves o razones de manifiesta utilidad o interés legítimo de un tercero.

El artículo 52 prevé también la posibilidad de que los herederos puedan convenir de motu propia, que la indivisión entre ellos perdure total o parcialmente por un plazo que no exceda de diez años, sin perjuicio de la partición temporaria del uso y goce de los bienes entre los copartícipes.

Si hubiere herederos incapaces, el convenio tendrá efectos solo a partir de su homologación judicial.

En este caso, también cualquiera de los herederos podrá pedir la división, antes del vencimiento del plazo, siempre que mediaren causas justificadas.

El artículo 53 contempla un último supuesto: el caso de división hereditaria cuando en el acervo hereditario existe un bien que constituye una unidad económica y en relación al cual, el cónyuge supérstite ha contribuido a su adquisición o a su formación en todo o en parte. En estos casos, la ley faculta a este a oponerse a la división del bien por un término máximo de diez años. Sería un caso de indivisión forzosa a solicitud del cónyuge supérstite.

En estos casos, y de proceder la indivisión forzosa, a instancia de cualquiera de los herederos, el juez podrá autorizar el cese de la indivisión antes del término fijado, si concurrieren causas graves o de manifiesta utilidad económica que justificasen la decisión.

Como surge de la regulación normativa, el legislador ha priorizado en todos los casos, la función económica del bien, en la medida en que deja abierta siempre la posibilidad de dejar sin efecto, a pedido de parte, la indivisión, cuando esta resulte irrazonable o improductiva.

La ley prevé que, en este último caso, (indivisión forzosa a pedido del cónyuge supérstite), durante la indivisión, la administración del establecimiento corresponde al cónyuge sobreviviente. Sin embargo, se trata de un derecho renunciable por lo que los interesados podrán pactar lo contrario si el cónyuge supérstite estuviera de acuerdo.

La ley también da la posibilidad al cónyuge supérstite, de solicitar la indivisión forzosa en los mismos términos, en relación a la casa habitación construida o adquirida con fondos de la sociedad conyugal formada por el causante, si fuese la residencia habitual de los esposos. A los efectos de nuestra materia, es una disposición a tenerse en cuenta para los casos en los que la sede de la empresa familiar funciona a su vez en la casa del causante.

En todos los casos, la indivisión hereditaria es oponible a terceros recién a partir de su inscripción en el registro respectivo.

Finalmente, debemos tratar el tema de los acreedores particulares de los copropietarios en estos casos de indivisión forzosa. La ley establece que mientras dure la indivisión, los acreedores particulares de los copropietarios no podrán ejecutar el bien indiviso ni una porción ideal del mismo, pero sí podrán cobrar sus créditos con las utilidades de la explotación correspondientes a su respectivo deudor.

Como se observa, la ley da un paso más en relación a lo regulado en la Ley General de Sociedades para los acreedores particulares de los socios, ya que, como estudiáramos anteriormente, en el caso de las sociedades de interés, las partes de interés son inejecutables pero los acreedores particulares de los socios, sí pueden embargarlas para expropiar la cuota de liquidación que le corresponda a su deudor, y cobrar las utilidades de las partes de interés embargadas. En el caso de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, recordemos que las cuotas y las acciones son embargables y enajenables coactivamente.

En el caso en que se hubiera dispuesto la indivisión forzosa de la sociedad, además, la ley 14.394 establece que los acreedores particulares de los socios no podrán ejecutar el bien indiviso ni una porción ideal del mismo, por lo que las cuotas y las acciones pasarían a ser inejecutables. Recordemos que estas disposiciones modifican la responsabilidad de la sociedad por las deudas particulares de sus socios, no así la responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad; pero sería una opción interesante para proteger el patrimonio de la empresa familiar, de los acreedores particulares de los socios.

En la sociedad constituida con bienes sometidos a indivisión forzosa hereditaria, los herederos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida sólo pueden ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez de la sucesión. Si existiere posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal, el curador o el apoyo y la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida, se debe designar un representante ad hoc para la celebración del contrato y para el ontrador de la administración de la sociedad si fuere ejercida por aquél.

En caso de constituirse sociedad, habiendo menores de edad, el contrato constitutivo deberá ser autorizado por el juez de la sucesión, independientemente de las funciones que le competen al juez del registro. En caso de incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley General de Sociedades, es decir, en caso de que habiendo menores de edad la sociedad no sea uno de los tipos autorizados por la ley, la comunidad se transforma en una sociedad irregular, respondiendo los representantes del

menor y los socios mayores de edad solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios ocasionados al menor.

## ➔ 3.2 Herramientas profesionales del socio en la empresa familiar

### 3.2.1 Información que requiere el socio para ejercer sus funciones: documentación y contabilidad

#### Conceptos generales

En cuanto a las sociedades, la ley deroga a las sociedades civiles y modifica a la ley 19.550, cuyo nombre ahora será: Ley general de sociedades, pasando a los contratos asociativos al texto del código civil. Vale decir que desaparecen los conceptos de comerciante, de acto de comercio, de contrato comercial y de sociedad comercial. El derecho comercial está integrado por dos clases de normas: las delimitativas y las prescriptivas. Las normas delimitativas son las que disponen en qué casos se aplica la ley comercial, o sea describen los presupuestos de hecho o de derecho para la aplicación de dicha ley pero sin establecer sus consecuencias. O sea informan cuando se aplica la ley comercial. Son ejemplos de ellas las calificaciones como actos de comercio, comerciante, sociedad comercial y los presupuestos descriptos por el código de comercio derogado para aplicar la ley comercial a ciertos contratos civiles.

Por su lado, las normas prescriptivas son las que disponen cuáles son las consecuencias de aplicar la ley comercial, las que fundamentalmente consisten en: a) la aplicación de reglas nuevas o distintas a las civiles (que buscan dar seguridad y celeridad a los negocios y reducir los riesgos); b) la competencia de los tribunales comerciales (que busca la especialización); y c) la atribución de la calidad de comerciante a sujetos que realizan en forma habitual ciertos actos de comercio (conceptualmente actos de interposición en los cambios), para imponerles exigencias en materia de identificación, capacidad y publicidad (registro mercantil), información general (contabilidad legal) e información específica (rendición de cuentas), como así para someterlos a un régimen de presupuestos especiales para el concurso preventivo (exigencias contables) y responsabilidades agravadas. Aparentemente se habrían unificado a los sujetos, a las obligaciones y a los contratos, en la realidad subiste un régimen diferenciado que implica la vigencia actual del Derecho Comercial bajo otras pautas y, en algunas áreas, con mayor fortaleza.

Si bien desaparece en el Código Civil y Comercial la figura del comerciante, quienes para el Código derogado revestían tal calidad, en tanto realizan una actividad económica organizada, mantienen ahora la obligación de llevar contabilidad, sean o no titulares de una empresa o de un establecimiento. En consecuencia, esta clase comprende a quien realiza una interposición en los cambios asumiendo riesgos, actuando por cuenta propia en forma profesional, habitual y con fin de lucro. Esta categoría comprende entonces al comerciante que no llega a ser un empresario.

Téngase en cuenta que desde el punto de vista conceptual, comerciante es quien realiza una actividad de intermediación en el cambio de bienes. El empresario, por su lado, es el titular de una empresa, entendiendo por tal la actividad organizada de los factores de producción para producir bienes y servicios destinados al mercado. Los conceptos no son idénticos. Para algunos autores hay una relación de género (empresario) y especie (comerciante). Todo empresario cumple alguna función de interposición y todo comerciante organiza de algún modo los factores de producción, lo cierto es que ni todo comerciante es titular de una empresa, lo que exige la existencia de una hacienda, de capital propio y de trabajo subordinado, ni todo empresario intermedia en bienes, por lo que los conceptos tienen una zona común y otras diferenciadas.

(Eduardo M. Favier Dubois. 2014. Recuperado el 24/02/2016 de <http://goo.gl/FKXzmA>)

La importancia de la contabilidad, aplicada al derecho societario, deriva de sus trascendentes aplicaciones prácticas, ya que permite:

- 1) Anotar con medios técnicos idóneos los actos y hechos jurídicos que sean imputables a la sociedad por la actuación de sus administradores en cumplimiento del objeto social.
- 2) La elaboración periódica de estados de resultados (balance general, cuenta de ganancias y pérdidas), como asimismo de elementos de juicio para confeccionar la memoria, si correspondiere, a efectos de que los administradores y fiscalizadores informen a socios y accionistas del resultado de la gestión.
- 3) El control de la gestión por los socios no administradores conforme la ley lo autoriza en su artículo 55.
- 4) Facilitar a las autoridades de contralor el cumplimiento de sus funciones.
- 5) Permitir la verificación por parte del Estado de ciertas manifestaciones económico-financieras trascendentes a los fines de determinar la regulación aplicable a la sociedad (control del comercio exterior, de precios y abastecimientos, del mercado cambiario).

- 6) Respalda, en juicios contra terceros y mediante la exhibición de los libros y la documentación pertinente las operaciones celebradas que el juicio resulten controvertidas.
- 7) Decidir el otorgamiento de créditos por parte de acreedores.
- 8) Calificar la conducta individual de los administradores, integrantes del consejo de vigilancia y síndicos.
- 9) Determinar la responsabilidad penal de las personas indicadas anteriormente, cuando corresponda su juzgamiento.
- 10) Llevar un sistema integrado de información que permita planear y controlar la evolución de la empresa.
- 11) El correcto desempeño de los profesionales que tengan su cargo la auditoría de la empresa, como así también la certificación de estados contables y demás funciones propias de los contadores públicos, doctores en ciencias económicas y actuarios.

### Los libros de comercio

Conforme con el artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación se somete, entre otros sujetos y entes, a ciertas personas humanas a una obligación especial: la de llevar contabilidad, si las mismas "...realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios<sup>1</sup>". Admite dos categorías de personas humanas, una general y otra especial, sujeta a obligaciones contables que, su vez, necesariamente, estarán sujetas también a practicar una inscripción de antecedentes (publicidad). Esta categoría especial está compuesta por dos clases de personas humanas: las que realizan una actividad económica organizada y las que son empresarios, en el sentido de ser titulares de una empresa o de un establecimiento comercial, industrial o de servicios.

De ambas categorías resulta que no solo los empresarios integran esta categoría especial de personas humanas sino también quienes no siéndolo, realizan una actividad económica organizada que no llega a configurar una empresa.

Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de sus libros, como es establece en esta misma Sección. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones previstas en esta Sección las personas

---

<sup>1</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 320. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

humanas que desarrollan profesionales liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine la jurisdicción local.<sup>2</sup>

El Código Civil y Comercial mantiene el sistema de publicidad mercantil para las sociedades, régimen que incluso extiende a personas jurídicas privadas sin fines de lucro, pero omite en forma deliberada toda mención al comercio y sólo alude al Registro Público o a Registros locales, sin establecer ningún tipo de reglamentación en cuanto a la organización del Registro y a los presupuestos de las inscripciones. Sin embargo, frente a dicha omisión y ante el mantenimiento de las leyes incorporadas y complementarias del antiguo Código de Comercio, deben entenderse vigentes y aplicables las normas locales sobre Registros Públicos de Comercio (leyes 21.768 y 22.316, entre otras).

En cuanto a las personas humanas que desarrollan actividades económicas organizadas, no se prevé la inscripción registral de las mismas (salvo la de los auxiliares de comercio por leyes especiales), pero es claro que para rubricar sus libros deberán registrar sus antecedentes. En cuanto a las sociedades, se alude a la inscripción en el Registro Público y en el artículo 5 de la ley respectiva se exige que los datos de la sede y de la inscripción se hagan constar en la documentación social. En el artículo 6 se da un plazo de 20 días para presentar el documento a inscribir, y de 30 días adicionales para completar el trámite, pudiendo ser prorrogado, desapareciendo la mención al control de los requisitos legales y fiscales.

Deben llevar los Libros para llevar los registros contables, entre ellos: a) diario; b) inventario y balances; c) aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar; d) los que en forma especial impone este Código u otras leyes. Los libros indispensables deben permanecer en el domicilio de su titular.

Los requisitos que deben cumplir son: a) estar encuadernados; b) ser individualizados en el Registro Público correspondiente; c) Se prohíbe: 1- Alterar el orden de los asientos. 2. Dejar blancos que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos. 3. Interlinear, raspar, emendar o tachar. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse

---

<sup>2</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 320. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error. 4. Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliatura. 5.

Cualquier otra circunstancia que afecte la inalterabilidad de las registraciones.

Los libros y registros contables deben ser llevados del siguiente modo: 1. en forma cronológica y actualizada. 2. sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. 3. en idioma y moneda nacional. 4. podrán sustituirse los Libros mediante el empleo de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación excepto el Libro Inventarios y Balances.

Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados. Deben conservarse durante diez años desde la última anotación.

Respecto a los requisitos específicos de Libro Diario: se deben registrar todas las operaciones relativas a la actividad de la persona que tienen efecto sobre el patrimonio. b) Las registraciones en el Libro Diario pueden realizarse individualmente o en registros resumidos que cubran períodos de duración no superiores al mes. En este último caso, los resúmenes deben surgir de anotaciones detalladas practicadas en sub-diarios, los que deben ser llevados en las formas y condiciones establecidas para los libros indispensables. c) El registro o Libro Caja y todo otro diario auxiliar que forma parte del sistema de registraciones contables integra el Libro Diario y deben cumplir las formalidades establecidas para el mismo.

Requisitos del Libro Inventarios y Balances: en los mismos deben asentarse los Estados Contables: todos los sujetos que lleven contabilidad (obligados o de modo voluntario) deben confeccionar sus Estados Contables al cierre de ejercicio. Deben comprender como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados. Deben asentarse en el Libro Inventarios y Balances. La documentación respaldatoria debe conservarse diez años desde su fecha de emisión. (Artículo 328). El titular puede, previa autorización del Registro Público de su domicilio, conservar la documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios aptos para ese fin.

### **Los libros sociales especiales**

Estudiaremos los libros sociales que obligatoriamente deben poseer las sociedades comerciales, independientemente de los vinculados a las registraciones contables y que fueran materia de consideración precedentemente.

Tales libros o registros específicos que pudieran autorizarse por el juez de registro, conforme a la previsión del artículo 61 de la ley, tienden a dejar constancia de las decisiones acordadas por los órganos colegiados de las sociedades, o en su caso cubrir manifestaciones que puedan ser de interés a los socios-accionistas o bien resguardar sus derechos.

El artículo 73, dispone que en libro especial deba dejarse constancia de las deliberaciones de los órganos colegiados, reglamentando su contenido.

Si bien el análisis minucioso y detallado de los contenidos y exigencias previstos para cada uno de los tipos sociales, excede el objetivo de este curso, sí resulta de gran interés práctico para las empresas familiares, el análisis de la facultad contenida en el artículo 55 de la Ley General de Sociedades, que regula el derecho de información inherente a la calidad de socio, ya que en las empresas familiares, la mayor parte de los socios al menos, serán familiares quienes deben conocer los alcances y límites de este derecho para poder ejercerlo correctamente, y para poder, a través de su ejercicio, participar responsablemente en la formación de la voluntad social.

### 3.2.2 El ejercicio del derecho de información por parte de los socios

La Ley General de Sociedades dispone:



Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes. Exclusiones: Salvo pacto en contrario, el contralor individual de los socios no puede ser ejercido en las sociedades de responsabilidad limitada incluidas en el segundo párrafo del artículo 158.

Tampoco corresponde a los socios de sociedades por acciones, salvo el supuesto del último párrafo del artículo 284.<sup>3</sup>

Las exclusiones aludidas serán analizadas más adelante, baste por ahora decir que, salvo pacto en contrario (por lo que la disposición es derogable por la autonomía de la voluntad de las partes), este control les está vedado a los socios de las sociedades de responsabilidad limitada o de las sociedades anónimas, en las que se haya previsto, de manera obligatoria o voluntaria, la existencia de un órgano especial de control interno, ya que en dichos casos, se entiende que el derecho de información debe canalizarse mediante este órgano. En estos casos, para que el socio o accionista pueda requerir noticias sobre la marcha de la sociedad al síndico, debe reunir más del 2% del capital social conforme lo establecido por el inc. 6° del artículo 294 de la Ley General de Sociedades.

Compartimos la opinión de Roitman (Roitman, 2010) en cuanto a que esta disposición debe interpretarse en sentido amplio, y que corresponde, por lo tanto, su aplicación en relación a todos los libros y registros de la vida de la sociedad, así como de cualquier otra documentación necesaria a los fines de constatar la veracidad de los mismos.

Los Libros sociales de las S.A. y de las S.R.L no son típicos libros de contabilidad. Tienen que ver con la forma de las acciones libradas o con el funcionamiento de las asambleas o con las actas en que se asienta lo discutido o lo resuelto en una asamblea o en una reunión de directorio. El

---

<sup>3</sup> Ley general de sociedades n° 19.550, t.o. 1984. Artículo 284. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

artículo 332 de la Ley dispone que se lleven con las mismas formalidades que los libros de comercio.

Para las Sociedades de Responsabilidad Limitada, los artículos 237 y 239 de la Ley 16.060 remiten, para ciertas hipótesis, a las normas sobre sociedades anónimas. En función de ello, si se administra con directorio o si tuviere 20 o más socios y por ello, estos deben reunirse en asamblea para adoptar resoluciones, la sociedad debe llevar libro de actas de Directorio y libro de actas de Asamblea y de Registro de Asistencia.

Nada dice el Decreto 540/91 sobre estos libros especiales impuestos por la Ley de Sociedades. En consecuencia, esos libros deben ser llevados con las formalidades impuestas para los libros de Registro Público y no podrán llevarse con hojas móviles:

Artículo 338: "(Vicios o irregularidades en los asientos. Responsabilidad). Las sociedades serán responsables por los daños que puedan producirse a los interesados por vicios o irregularidades de los asientos contenidos en los libros previstos en los artículos 333 y 334".

Art. 339: "(Exhibición de los libros de la sociedad). La exhibición total de los libros de la sociedad, tanto de los exigidos por el Código de Comercio como de los previstos por esta ley, podrá ser ordenada por el Juez cuando lo soliciten accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital integrado y se indiquen actos violatorios de la ley o del contrato social o existan fundadas sospechas de graves irregularidades cometidas por cualquiera de los órganos de la sociedad, acreditándose el agotamiento de los recursos previstos en el contrato social y en la Ley".

En cuanto a la referencia que el artículo hace a los "papeles sociales", y habida cuenta de la interpretación amplia que entendemos que corresponde aplicar según explicitáramos ut. Supra, debe entenderse toda documentación que haga referencia al giro de la sociedad.

En cuanto a la forma en que debe ejercerse este derecho, la Ley no prevé nada en particular, por lo que perfectamente podría ser ejercido inclusive de manera verbal. Sin embargo, y a los fines de su ulterior prueba, lo habitual

es concurrir acompañado de un escribano público que constate el requerimiento efectuado y la respuesta al mismo.

Por último, en cuanto al “**pedido de informes a la administración**”, se refiere a la posibilidad del socio de requerir informes acerca de la evolución de los negocios de la sociedad. El órgano obligado a emitir dicho informe es la administración. En el caso en que el socio que requiere el informe, también administre la sociedad (cobraría sentido en órganos de administración colegiada), la facultad de este será más amplia, ya que, además de contar con el derecho a la información propia de los socios previsto en el artículo 55 y que ahora constituye nuestro objeto de estudio, contaría con el derecho a la información derivado de su calidad de administrador que no contará con ciertos límites propios de la calidad de socio como el del secreto de la gestión social, que estudiaremos a continuación junto con otros límites al ejercicio del derecho a la información por parte del socio.

### 3.2.3 Límites al derecho de información de los socios

Como ningún derecho es absoluto, el derecho a la información de los socios, no es la excepción. En efecto, el mismo reconoce sendos límites que detallaremos a continuación:

- a) El ejercicio abusivo de los derechos: busca tutelar, o sea de mala fe, contrariando la moral o las buenas costumbres, su solicitud deberá ser rechazada. El caso más común es el del socio que, simplemente por obstaculizar el desempeño de la gestión social, solicita informes a la administración continuamente y sin necesidad real de hacerlo ya que el objetivo de la ley es que el socio pueda estar informado y no que la administración no pueda ejercer las funciones que le son propias. De todas formas, y teniendo en cuenta que la interpretación de este derecho debe ser amplia, opinamos que solo en casos muy groseros, donde el abuso del derecho resulte ostensible, procederá el rechazo de la solicitud sin que ello implique menoscabar el derecho del socio.
- b) El secreto de la gestión social: Se trata de aquella información propia del funcionamiento de la sociedad y cuya difusión puede perjudicarla (por ejemplo, secretos comerciales o industriales, listados de clientes). En estos casos, los órganos de administración no solo no se encuentran obligados a suministrar la información requerida, sino que lo tienen prohibido.

- c) Porcentaje mínimo en las sociedades con órgano de fiscalización: En el caso de las sociedades que cuenten con un órgano de fiscalización interna, los socios deben contar con un mínimo de participación social (2%).
- d) Otras limitaciones previstas por la ley: Existen otras limitaciones previstas por la ley, más allá de las establecidas por la Ley General de Sociedades y de las estudiadas anteriormente. Es el caso de las prohibiciones contenidas en la ley de regulación de entidades financieras, del secreto profesional, etc.
- e) Reglamentación del ejercicio por los mismos socios: Es el caso en que los socios, al constituir la sociedad hayan reglamentado el ejercicio del derecho estableciendo por ejemplo plazos para responder a los pedidos de informes, horarios de atención para las solicitudes presentadas, etc. Estas reglamentaciones serán válidas en tanto y en cuanto no implique un ejercicio abusivo del derecho de reglamentación, por lo que el mismo no puede implicar la alteración del derecho de modo tal que lo desnaturalice.
- f) Estas limitaciones, serán oponibles a los socios, siempre y cuando se encuentren pactadas en el estatuto o reglamento y dichos cuerpos normativos se encuentren correctamente inscriptos.

El sujeto obligado a suministrar la información es la sociedad, más allá de que el pedido deba canalizarse a través de la administración de la misma. La negativa o cualquier obstáculo al ejercicio del derecho, autoriza el reclamo por vía judicial. La demanda deberá dirigirse contra la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda luego a los administradores de la misma.

### **3.2.4 Forma de adoptar las resoluciones sociales según los diferentes tipos sociales: reunión de los socios**

#### **Sociedad colectiva y demás sociedades personalistas**

En el caso de las sociedades colectivas y las demás sociedades personalistas, las resoluciones sociales se adoptan por mayoría. Por mayoría se entiende, la mayoría absoluta de capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto. Para la modificación del contrato social, incluso la transferencia de la parte a otro socio, salvo que se haya pactado lo contrario, se requiere el consentimiento de todos los socios.

Se regulan y unifican contratos que se encuentran actualmente previstos en el Código Civil y en el Código de Comercio, como sucede con la compraventa, permuta, suministro, locación, mandato, mutuo, comodato, donación,

fianza, contrato de renta vitalicia, entre otros. Se incorporan contratos regulados en normas específicas como el leasing (ley 25.248 y Art. 1227 y ss.), fideicomiso (ley 24.441 y Art. 1666 y ss.), contratos asociativos. De igual manera, se tipifican contratos con una regulación mínima, como sucede con la franquicia (Art. 1512), el arbitraje (Art. 1649) y el contrato de agencia (Art. 1479). Leasing: se dispone que la responsabilidad objetiva emergente del Art. 1757 recae exclusivamente sobre el tomador o guardián de las cosas dadas en leasing (Art 1243).

Como se observa, la ley otorga un amplio margen de acción a los socios de las sociedades personalistas quienes podrán regular las cuestiones atinentes a las mayorías necesarias para determinados actos e inclusive qué debe entenderse por mayoría. En caso de que las partes nada hubieran acordado, se sigue lo dispuesto por la ley según lo explicitado anteriormente. En cuanto a las formalidades a seguir para adoptar las resoluciones sociales, la ley nada establece al respecto, por lo que los socios podrán pactar dichas formalidades libremente o no pactar nada en absoluto, dejándolo librado a las necesidades de la sociedad conforme el devenir de la misma. Sin embargo, por más que no se trate de una exigencia legal, es recomendable que los socios se reúnan al menos una vez al año, ya que esto permitirá un ejercicio más profesionalizado del rol que les compete.

### **Sociedad de responsabilidad limitada**

En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, las previsiones contenidas en la ley en relación a la forma de adoptar las resoluciones sociales, son un poco más estrictas que las previstas para las sociedades personalistas. Dichas exigencias se acrecientan notoriamente para el caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada que queden encuadradas en el artículo 299 inc 2 de la Ley General de Sociedades, ya que quedarán sujetas a las formalidades establecidas para las Sociedades Anónimas, como veremos más adelante. Incorpórase al artículo 299 de la ley 19.550, el siguiente inciso: Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales.

El artículo 159 de la Ley General de Sociedades establece que el contrato social dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales. En caso de que nada se hubiere pactado, el art. prevé dos mecanismos subsidiarios para la toma de resoluciones:

- Las resoluciones sociales que adoptadas por el voto de los socios, comunicando a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los Diez (10) días de haberseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente.

- Las resoluciones sociales que resulten de la declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

Como ya anticipáramos, en las sociedades cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2) los socios reunidos en asamblea resolverán sobre los estados contables de ejercicio, para cuya consideración serán convocados dentro de los Cuatro (4) meses de su cierre.

Esta asamblea se rige por las normas que regulan la sociedad anónima, reemplazándose el medio de convocarlas por la citación notificada personalmente o por otro medio fehaciente.

La ley prevé que toda comunicación o citación a los socios debe dirigirse al domicilio expresado en el instrumento de constitución, excepto que se haya notificado su cambio a la gerencia.

En cuanto a las mayorías a aplicar, el art. 160 de la Ley General de Sociedades dispone que el contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación, y que la mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social.

No habiendo regulación contractual al respecto, se requerirá del voto de las Tres Cuartas (3/4) partes del capital social.

En el caso en que solo un socio representare el voto mayoritario, se precisará adicionalmente, el voto de otro socio.

La transformación, la fusión, la escisión, la prórroga, la reconducción, la transferencia de domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto y todo acuerdo que incremente las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios que votaron en contra, otorga a estos derechos de receso.

Los socios ausentes o aquellos que en su momento votaron en contra del aumento de capital, tienen derecho a suscribir cuotas proporcionalmente a su participación social. Si no lo hacen, podrán acrecerlos otros socios y, en su defecto, incorporarse nuevos socios.

Las resoluciones sociales que no impliquen la modificación del contrato, o la designación y la revocación de gerentes o síndicos, se adoptarán por mayoría del capital presente en la asamblea, salvo que el contrato exija una mayoría superior.

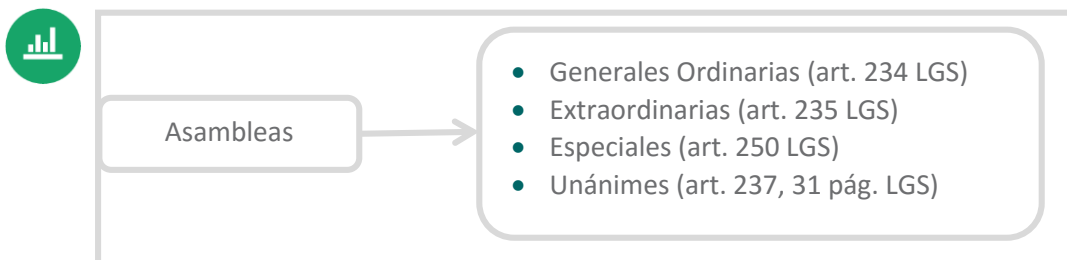
Cada cuota solo otorga derecho a un único voto.

Las resoluciones sociales que no sean adoptadas por asamblea constarán también en el libro exigido de acuerdo al artículo 73, por medio actas confeccionadas y firmadas por los gerentes dentro del quinto día de concluido el acuerdo.

### **Sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada comprendida en el art. 299 inc 2 de la Ley General de Sociedades**

En el caso de las Sociedades Anónimas y de las Sociedades de Responsabilidad Limitada comprendidas en el art. 299 inc. 2 de la Ley General de Sociedades las resoluciones sociales deben adoptarse por medio de las “Asambleas”. Una asamblea es la reunión de accionistas convocada conforme a la ley y a los estatutos para resolver las cuestiones previstas por ellos o los asuntos indicados en la convocatoria. (Halperín, 1974).<sup>4</sup>

La ley prevé la existencia de diferentes tipos de asambleas dependiendo del tipo de resolución social a adoptarse:



Fuente: Elaboración propia.

- Asamblea General Ordinaria: Los temas que son competencia de esta clase de asamblea están taxativamente enumerados por el artículo 234 de la Ley de Sociedades: Tratamiento y resolución acerca del Balance General, estado de resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico. Además, la última parte del inciso 19 de este artículo incluye dentro de la competencia de la asamblea ordinaria una fórmula que incluye, "toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley, el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos"<sup>5</sup> ; Designación y remoción de directores y síndicos y miembros del Consejo de Vigilancia; Responsabilidades de los directores, síndicos y miembros del Consejo de Vigilancia; Aumento de capital dentro del quíntuplo cuando el estatuto lo prevea.

<sup>4</sup> HALPERÍN, Isaac,(1974) Curso de Derecho Comercial, Vol. II. Edición póstuma. Buenos Aires: Depalma.

<sup>5</sup> Inciso 19. Artículo 234 de la Ley General de Sociedades.

- Asamblea General Extraordinaria: Son temas de su competencia todos los que no lo sean de la Asamblea General Ordinaria y la modificación o reforma de los estatutos sociales, indicando especialmente el artículo 235: aumento, reducción y reintegro de capital, exceptuando los aumentos previstos en el inciso 49 del artículo 234; rescate, reembolso y amortización de acciones; fusión, transformación, disolución y escisión; nombramiento, remoción y retribución de liquidadores; aprobación de las cuentas y gestión de los liquidadores cuando tengan carácter definitivo; limitación o suspensión del derecho de preferencia en la emisión de nuevas acciones; emisión de bonos, de debentures y la conversión de estos en acciones.
- Asambleas Especiales: Su competencia se reduce al tratamiento de asuntos de interés de las respectivas categorías de acciones en ellas representadas, sin que puedan tratar temas de interés general.
- Asambleas Unánimes: Esta clase de asambleas, por sus particulares características tiene competencia para resolver cualquier tema que la ley someta a resolución de cualquiera de las otras.
- Oportunidad de su realización
- Las Asambleas ordinarias y extraordinarias podrán realizarse en cualquier momento que los órganos convocantes consideren oportuno para el tratamiento de los temas que correspondan a cada clase. Sin embargo el artículo 234 in fine, exige que la asamblea ordinaria sea convocada dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio social, para el tratamiento de las cuestiones previstas en sus incisos 1 y 2.

### **Convocatoria**

Son competentes para convocar a la realización de las Asambleas:

A) El Directorio (art. 236)

B) El Órgano de fiscalización interna (arts. 236 y 294)

Lo harán:

- a) Cuando lo prevea la ley
- b) Cuando lo prevea el estatuto
- c) Cuando lo juzguen necesario para la buena marcha de la sociedad (en este caso particular el síndico solo podrá convocar a Asamblea General Extraordinaria, no Ordinaria, que únicamente podrá llamar cuando lo omitiere el Directorio)

- d) Cuando lo requieran accionistas que representen no menos del cinco por ciento del capital social indicando los temas a tratar. En este caso la convocatoria deberá realizarse para que la asamblea se reúna dentro de los 40 días de recibido el requerimiento.
- e) C) El Consejo de Vigilancia, al que se aplican subsidiariamente las normas que regulan las facultades del síndico.
- f) D) Los miembros disidentes del consejo de vigilancia en el supuesto previsto por el artículo 282.
- g) E) El Órgano Administrativo de Control.
- h) F) El Juez competente.

La convocatoria debe publicarse, en todos los casos en el diario de publicaciones legales durante cinco días con no menos de diez de anticipación y no más de treinta. Las sociedades sometidas a control permanente además deberán efectuar las publicaciones en un diario de los de mayor circulación en la República. La falta de publicación de la convocatoria, excepto los casos de asamblea unánime, acarreará la nulidad absoluta de la reunión de los accionistas autoconvocados. Si fracasare por falta de quórum una asamblea debidamente convocada, la misma se celebrará en segunda convocatoria dentro de los 30 días siguientes y las publicaciones se efectuarán con ocho días de anticipación como mínimo. Estos requisitos podrán obviarse, cuando el estatuto contemple la posibilidad de convocatoria simultánea, salvo para las sociedades sometidas a control permanente.

En el acto de concurrencia, los socios deberán firmar el libro de asistencia a la asamblea.

El libro debe reunir todos los requisitos establecidos por la ley y deberá también contener, los domicilios, documentos de identidad y número de votos que correspondieren a cada accionista, y será el documento idóneo para la determinación del quórum. Dicho libro se cierra con la firma del presidente del directorio y el síndico y, en su caso, del veedor del Órgano de Control. Una vez cerrado ningún socio podrá ser incluido, salvo resolución de la Asamblea.

El cumplimiento del quórum legal indispensable para el funcionamiento de las asambleas deberá ser constatado por el Presidente de las mismas, los síndicos y los veedores estatales en su caso. Al efecto el único elemento válido para su verificación serán las constancias que obren en el libro de asistencia al acto. El quórum debe mantenerse durante todo el desarrollo de la asamblea, debiendo interrumpirse cuando se constate su falta. Las

asambleas reunidas sin el quórum exigido por la ley, serán nulas de nulidad absoluta.

El quorum exigido por la ley, dependerá de la clase de asamblea de que se trate.

- Asamblea General Ordinaria (art. 243 LGS): Para que pueda funcionar válidamente la asamblea deben encontrarse presentes, por sí o por apoderados, socios que representen más de la mitad de las acciones con derecho a voto. En segunda convocatoria debe reunirse, sin que se admita previsión estatutaria en contrario, cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto que se encuentren presentes. De tal modo la ley evita que mediante maniobras de determinados accionistas se impida el normal funcionamiento de la sociedad.
- Asamblea General Extraordinaria (art. 244 LGS): El quórum requerido para su funcionamiento establece la presencia de accionistas, por sí o por medio de sus representantes, que sean tenedores de acciones que alcancen al 60% de las con derecho a voto. En este caso la norma deja librado a la voluntad de los socios, para que, por vía estatutaria, requieran uno mayor, pero no uno menor. En segunda convocatoria el quórum será de accionistas que representen el 30% de las acciones con derecho a voto, pudiendo fijar el estatuto uno mayor o menor.